

170

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Acta del día 8 de
julio de 1878**

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Continuó la visita del juicio de amparo que promovió Antonio Rosales ante el Juzgado de Distrito del Estado de Puebla.—Se dio lectura al siguiente certificado:

Dos estampillas de cincuenta centavos cada una, y otra de diez, canceladas en Puebla en 24 de junio por el escribano Manuel G. Pacheco las primeras, y la última por el de igual clase Francisco Olavarrieta.

Yo, el suscrito escribano certifico: que en el Toca al juicio seguido por los señores Wagner y Levien, sobre reivindicación de un piano, contra don Antonio Rosales, consta que en 18 de agosto próximo pasado, el representante de los señores Wager y Levien recusó al ciudadano Ministro licenciado Manuel M. Arriola, cuyo recurso fue admitido, pasando los autos expresados al conocimiento del ciudadano Ministro licenciado Emilio Alvarez, quien en 25 de agosto anterior se excusó, pasando después los mismos autos al ciudadano Ministro licenciado Juan N. Herrera, que también fue recusada con causa por la parte de los mencionados señores Wager y Levien; dicha recusación fue desechada por no haberse probado la causa que se expresó, y posteriormente se excusó el relacionado Ministro, y tanto esa excusa como la del Ministro Alvarez, fueron admitidas según el informe que produjo el ciudadano Secretario, licenciado don José Díaz López al dar cuenta al ciudadano Presidente del Tribunal Superior del Estado, licenciado León Guzmán, quien se avocó el conocimiento; este Ministro fue recusado en 24 de diciembre último por el ciudadano licenciado Joaquín Caraveo, única recusación hecha por la parte del señor Rosales. A solicitud del ciudadano licenciado Joaquín Valdés Caraveo pasé a interrogar al ciudadano Secretario del Tribunal Superior del Estado, licenciado Díaz López, con respecto a la recusación del ciudadano Presidente León Guzmán, manifestándome aquél que al interponerse el recurso de recusación, tanto el acuerdo que recayó a dicha solicitud como la sentencia fueron firmadas a un mismo tiempo, con la circunstancia de que la sentencia y el acuerdo referente a la recusación repetidos fueron notificados simultáneamente.

Y a pedimento del ciudadano licenciado Joaquín Valdés Caraveo, pongo el presente en Puebla a 24 de junio de 1878, siendo testigos los ciudadanos licenciados Luis M. Brito y Pascual Rodríguez de esta vecindad. Doy fe.—Un signo.—*Manuel Pacheco*.—Sigue una rúbrica.

Los suscritos escribanos certificamos: que el signo y firma que anteceden, son de nuestro compañero don Manuel G. Pacheco, quien se encuentra en actual ejercicio de sus funciones. Y en comprobación ponemos el presente en Puebla a 24 de junio de 1878. Damos fe.—*Miguel Domínguez Toledano*.—Una rúbrica.—Una sello azul que dice: "Miguel Domínguez Toledano. Puebla. Notario Público." —Un signo.—*Laureano Cabrera Robles*.—Una rúbrica.—Un signo.—*Francisco Olavarrieta*.—Una rúbrica.

Se dio en seguida lectura a las siguientes constancias del juicio civil.

En la misma fecha (28 de julio) impuesto el suscrito, dijo: que aun cuando en el estado del juicio procediera el recurso interpuesto por el actor, éste debería desecharse de plano y así lo pide por no venir con los

requisitos y solemnidades de la ley y especialmente con arreglo al artículo 20 de la ley de 4 de mayo de 1857; pero que aun sin eso es doctrina general de los autores, que concludos los autos no procede la recusación y así opina Acevedo, que en la ley 1a., título 16, libro 4o. R. número 32 defiende que "afirmada la sentencia, y entregada para su notificación al escribano, ya no es admisible su recusación, aunque no la haya hecho saber a las partes." Que por lo expuesto pide al señor Juez que conforme a las doctrinas invocadas se sirva de plano desechar dicho recurso, y firmó.—*Valdés Caraveo*.—Una rúbrica.—*Porrás*.—Una rúbrica.

Instruido el suscrito por voz del abogado patrono, dijo: que la recusación interpuesta no sólo es extemporánea, sino claramente maliciosa y que sólo puede explicarse el que se haya asentado en autos por no ser abogado quien la suscribe: la recusación sólo puede interponerse antes de la sentencia y de ninguna manera es admisible después que ésta ha sido escrita y redactada y mucho menos al tiempo de la notificación: la recusación sin causa no es admisible en los juicios arbitrales, y la que con causa hecha en tiempo y forma debiera admitirse, sólo puede interponerse con las causas y con la forma que expresa la ley 31, título 4o., partida 3a., febrero mexicano, libro 8o., título 12, capítulo 3o., número 3 (página 168, tomo 3o.). Pero aun cuando se quisiera contra la ley vigente de partida citada extenderla a las otras causas de recusación y modos de ella de los jueces comunes, ni aun así cabría en el caso y sería absolutamente contraria a derecho por haberse interpuesto no sólo después de extendida o dictada la sentencia, sino al tiempo de la notificación. Conde de la Cañada parte 3a., capítulo 6, número 62 (pág. 545, edición 1793) (Caravantes, libro, 2o., título 2o., Sección 1a. 31, número 107), tomo 1o., página 410, Ll. del título 2o., libro 11 de la Novís. Recopilación y artículo 135, ley de 20 de mayo de 1828. Por todo lo expuesto, reproduciendo las razones alegadas por el señor licenciado Valdés y no apareciendo interpuesto recurso legal que suspender deba la ejecución de la sentencia, concluye pidiendo respetuosamente con fundamento del artículo 4o. del decreto de publicación de la ley de 4 de mayo de 1857 (18 de junio de 1869), y ley 4a., título 17, libro 11 de la Novís. Recopilación, se proceda a hacer efectiva la sentencia arbitral, y firmaron.—*Miguel Ramírez*.—Una rúbrica.—*Licenciado Daza*.—Una rúbrica.—*Porrás*.—Una rúbrica.

A continuación el señor Presidente Vallarta dijo:

Aunque en otra ocasión y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto a la interpretación que deba tener la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto Constitucional en la parte que previene que "las leyes sean exactamente aplicadas al hecho", me creo hoy obligado a exponer y fundar tan ampliamente como es posible esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestión, y tanto por este motivo, porque como tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber, sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy a dar en este amparo.

I

Dije en la discusión del amparo promovido por el ciudadano Marcelo Matus, que el artículo 14 de la Constitución no se presentó por la Comisión, ni se aprobó por el Congreso, como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 4o. del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fue el 26 del mismo proyecto. El artículo 4o. con notables supresiones fue aprobado en la sesión de 15 de julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de agosto siguiente. La comisión de estilo reunió después la parte probada de esos dos artículos formando con ellos lo que hoy es el artículo 14 de la Constitución. Todos estos acertos los fundó en documentos públicos intachables.

En la discusión del artículo 4o. quedó reconocido que ley retroactiva y *ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó que la distinción que la Comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) sólo a lo civil, y la segunda [la *ley ex post facto*] a lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva," quedaba ampliamente sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el artículo 4o.: "ni *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos."¹

El artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre en los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales [artículos 24, 25, 27, 28, etc.]. El, sin embargo estaba redactado en estos términos: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."² El Congreso no quiso aceptar esta redacción, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal, y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él* por el tribunal previamente establecido por la ley.³

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después de que era artículo 24 del proyecto, hoy 20 de la Constitución, que establece las garantías del acusado, en el juicio criminal del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24 de la Constitución) nadie ni nunca habría podido creer, que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicación a lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4o. que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido y no de otra parte, la prevención de aplicarlo también a lo civil y a lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el conocimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese artículo 26 a sólo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves como de seguro las hay, exigían que no se hablase de propiedad, cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacían no sólo en la tribuna, sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos a los ojos de la ley que la propiedad, y que ella son más acreedoras a más garantías si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda que exigir "la exacta aplicación de la ley" en lo civil, era sentar en principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y se conformó no sólo con suprimir esa "propiedad" del artículo para referirlo sólo a lo criminal, sino hasta darle una redacción que no pudiera extenderse a lo civil sino forzando hasta el sentido de las palabras.

En efecto, el pronombre "nadie" con que comienza el artículo se refiere siempre a las personas y nunca a las cosas: la frase de "juzgado y sentenciado" de que se sirve, en el lenguaje forense sólo se usan hablándose de causas criminales, y aun un estilo vulgar nadie dice que alguien es juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal o cual delito y las palabras finales del artículo "por el tribunal previamente establecido por la ley", se refiere con tal evidencia sólo a lo criminal, que extenderlas a lo civil sería traspasar los límites del absurdo para llegar a lo ridículo porque bien se concibe que esta condición que la ley exige pueda satisfacerse

1 Historia del Congreso Constituyente por Zarco, tomo I, pág. 695.

2 Aut. y obra citada, tomo I, 470.

3 Historia del Congreso Constituyente por Zarco, tomo II, página 188.

se en los procesos criminales, puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo, teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace seis años, por ejemplo, como sucedía en el juicio de amparo del señor Matus, ¿a quién podría ocurrírsele que se llamara al subdelegado español para que como tribunal previamente establecido al *hecho juzgase y sentenciase* a esa acción? ¿Juzgar y sentenciar una acción! ¿Permite siquiera el idioma esa construcción para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse a las acciones civiles?

Todas estas consideraciones, que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del señor Matus; consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el artículo 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir asegurando que "la parte segunda de este artículo se refiere a los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles".

II

La defensa de mis opiniones me obliga a llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir, que exigir *la exacta aplicación de la ley al hecho* es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos. Tócame demostrar este aserto, con tanta mayor razón, cuanto me he fundado en él para creer que ese fue sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra "propiedad" en la nueva redacción del artículo y expresar esto en términos tales, que no pudiera aplicarse el precepto constitucional más que a los negocios criminales. Además, demostrado aquel aserto, habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzca al absurdo, en un sentido que no choque con otros preceptos del mismo legislador, desde el momento que aquellos mismos asertos queden comprobados, quedará establecida por una doble argumentación, la inteligencia de la segunda parte del artículo 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones conocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir la omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta a los tribunales para resolver los litigios aun cuando no haya ley que a ellos pueda aplicarse con exactitud.

★ ★ ★

Acta del día 8 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Pero el quejoso que no se conforma con ese fallo ejecutoriado, ha venido a los tribunales federales a decir que la ley se ha aplicado inexactamente al hecho, porque no es este caso como el magistrado lo definió, sino como él cree haberlo probado. Basta saber esto, para comprender esta verdad: lo que el quejoso pretende en último análisis no es que se aplique la ley al hecho tal como está ya juzgado, sino que por la vía de amparo se altere la naturaleza jurídica de ese hecho y se le aplique otra ley. En otros términos no se trata de la inexacta

aplicación de la ley a un hecho fijado ya por una ejecutoria, sino que se quiere que el Tribunal Federal cambie la cosa juzgada, y de esto venga la necesidad de aplicar una nueva ley.

¿Es esto posible? No, evidentemente: tal pretensión daría el golpe de gracia a la máxima de "res judicata promittate habetur." Yo creo que en ningún caso es lícito a los tribunales federales alterar la naturaleza jurídica de los hechos juzgados, ni revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella. Discutir este punto, sería ajeno de este lugar: para mi propósito hoy, basta hacer notar que el primer fundamento del amparo, no sostiene la demanda, porque no se pide que a cierto hecho fijo o indiscutible ya, supuesta la ejecutoria, se le aplique una ley que lo resuelva exactamente, sino que se quiere que ese hecho se defina y caracterice de otro modo para que así resulte inadecuada la ley que el magistrado le aplicó.

La recusación alegada como segundo fundamento del amparo, ha dado lugar a larguísima discusión entre las partes en el juicio civil, y extensos alegatos del quejoso en el amparo. Se ha hablado sobre si es una ley de 1828 u otra de 1857 la que determina si la recusación es admisible o no después de la citación para sentencia: en la primera instancia los abogados de los señores Ramírez y Rosales citaron en apoyo de la no admisión de ese recurso en ese estado del juicio hasta las opiniones de Acevedo, de Caravantes y del Conde de la Cañada; en la segunda instancia en una recusación semejante a la de la primera ya se sostiene otra cosa. Vuelvo a decir que creo que para mí es terreno vedado la discusión de las cuestiones civiles que pertenecen a los tribunales locales, y no diré yo si el magistrado infringió o no las leyes de procedimientos, ni si está vigente la ley del año 1828, o si la derogó de 1857. Es suficiente a mi objeto y con ello cumplo los deberes de funcionario federal, el llamar la atención sobre este punto confesado por el quejoso mismo: *en la legislación de Puebla no hay una ley que exacta y terminantemente defina si la recusación debe o no admitirse después de la citación para sentencia*. Y digo que esto lo ha confesado, porque aun concediéndole que esté derogada la ley de 1828, cosa que el magistrado y su coligante niegan, por el simple hecho de citar la opinión de Acevedo, está manifestado que falta esa ley precisa y exacta que la doctrina de Acevedo suple.

Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestión de aplicación *exacta* de la ley, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo a la doctrina de autores, que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolo el quejoso, con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley. A estos absurdos conduce la desviación de los principios.

Por la breves pero decisivas consideraciones que acabo de presentar, me creo autorizado para asegurar que por el capítulo de la recusación, no cabe el amparo, porque no se trata de la aplicación *exacta* de una ley sino por el contrario, de la interpretación de varias leyes que no definen exactamente, con excepción de la 1828, que el quejoso no reconoce, el caso de si la recusación es admisible la víspera de la publicación de la sentencia.

El tercer fundamento de la demanda de amparo flaquea por los mismos motivos. En los recursos de nulidad y denegada nulidad se ha tratado por el mismo quejoso de la interpretación de una ley, precisamente por falta de la que exactamente defina el caso. El magistrado denegó la nulidad porque unas leyes que cita determinan que en los juicios verbales no se admite otro recurso que el de responsabilidad. El quejoso no niega esto; pero alega que el juicio verbal de que se trata, no es el juicio verbal de que esas leyes se ocupan. He aquí planteada con toda claridad una cuestión de responsabilidad de leyes, cuestión que no pueden resolver los tribunales federales, aunque el artículo 14 constitucional, tuviera la inteligencia más amplia posible.

La discusión sobre la denegada nulidad versó también sobre interpretación de leyes. El magistrado dijo que la improcedencia de ese recurso es una consecuencia precisa de la improcedencia de la nulidad. El quejoso no tiene esa opinión, sino la de que el artículo 90 de la ley de 1857, es general para todos los juicios, aun para aquellos a quienes la ley ha quitado el recurso de nulidad. Ambas opiniones se han sostenido con buen acopio de razones. ¿Cuál es la mejor, la más fundada? ¿Con qué derecho la resolvería un tribunal federal aunque invocara el precepto constitucional sobre exacta aplicación de la ley? Este fundamento no serviría más que para su desprestigio, porque supuesto que no hay ley que exactamente defina el caso, ¿cómo se invoca aquel precepto no para aplicar la ley exacta, sino la más análoga al caso? Para que el amparo por este capítulo procediera, en la hipótesis de que el precepto constitucional se entendiera amplísimamente, sería preciso que el quejoso tuviera una ley que expresamente dijera: "el recurso de denegada nulidad es procedente aun en los juicios en que la ley niega el de nulidad." Esa ley no existe y creo difícil que exista y esto basta para que no habiendo ley exacta que aplicar, no quepa el amparo por este capítulo.

★ ★ ★

Acta del día 8 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré ya muy breve, porque temo ser ya molesto a los magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser censuradas por la Corte.

Esa sentencia se ocupa sólo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del Juez, porque si la sentencia deber ser conforme con la demanda, no queda al arbitrio de éste guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de ésta. Pero reputo muy leve esa falta, junto a las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos a los hechos, o hay inconciliable contradicción, o el Juez reconoce que la venta del piano en cuestión, se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el Juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el *hecho* materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohíben.

El Juez dice que se ha debido examinar si Wagner y Levien transfirieron o no el dominio del piano: que en el primer caso es inaplicable el artículo 2959, y en el segundo ha *debido aplicarse precisamente* el artículo 1199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de "La Justicia de la Unión ampara y protege, etc.", y se expresa en su parte resolutive que el amparo se concede contra la ejecutoria, como el artículo 30 de la ley de 20 de enero de 1859 determina que el efecto de una sentencia de amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse a la sentencia, fue no sólo revocar la ejecutoria tribunal de Puebla, sino obligar a éste a que cuando volviera a fa-

llar el negocio aplicara *precisamente* el artículo 1199 del Código. Esto es no fallar el amparo, sino el juicio civil sobre el piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y esto a pesar de las oportunas advertencias del promotor fiscal al Juez y haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano deben pagar el precio al tercero de que de buena fe lo adquirió. Para los tribunales de Puebla, el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tienen de aplicar precisamente el artículo 1199 citado. No se ha querido, pues, que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la ejecutoria, sino fallar en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, coartando de tal modo la acción de los tribunales locales, que no pudieran ya más que aplicar el artículo 1199.

¿No es esto en verdad monstruoso?

Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener a la vista más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en la segunda ha pasado.

La resolución sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que el artículo 90 de la ley de 1857, es lo exactamente aplicable al caso, porque de su contexto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar el denegado. Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley de donde se deduce que el caso está o no comprendido en ella. El Juez creyó que la interpretación legal, es lo mismo que la aplicación literal y sin interpretación de la ley, y estos errores en un Juez no son disimulables.

Resumen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es:

1o. En ninguno de sus tres fundamentos, se trata de aplicación exacta de la ley al hecho; en el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho definido en la ejecutoria; y en el segundo y tercero la cuestión versa sobre interpretación de diversas leyes, que no prevén ni resuelven exactamente el caso.

2o. La sentencia no sólo interpreta mal el precepto constitucional, no sólo juzga sin conocimiento de causa de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1199 del Código al litigio sobre el piano, no se ha limitado a nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo sustancial ese litigio, imponiendo su sentencia al tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, deduzco:

1o. Que ese amparo es por completo improcedente.

2o. Que el Juez debe someterse a juicio por su conducta en este negocio.

Me limitaría yo sólo a votar contra el amparo, y nada diría sobre este segundo punto, si se tratara sólo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un Juez supuestas las ejecutorias de la Corte; pero su pretensión de fallar un negocio civil, su declaración de que precisamente deben los tribunales locales aplicar el artículo 1199 al caso en cuestión, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar pasar desapercibido.

Acta del día 8 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

El señor Magistrado Montes: El erudito y laborioso discurso que acabamos de oír, me hará muy cauto en lo sucesivo para conceder amparo en negocios civiles; pero no por esto abandonaré la práctica seguida hasta aquí por la Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 14 de la Constitución Federal a los negocios judiciales; esa práctica consiste en amparar al quejoso siempre que el quejoso revela *prima facie* que a la decisión de la causa se ha aplicado la ley civil en voz de la criminal; la ley general o municipal, en lugar de la ley especial o de reforma.

En el presente caso prescindo de la verdadera inteligencia del artículo 14 de la Ley Fundamental, porque en mi concepto debe ampararse al quejoso por violación del artículo 16.

El hecho constante en el proceso es el siguiente: la casa de comercio en pianos Wagner y Levien, de esta capital, vendió al fiado a don Miguel Ramírez de Puebla, un piano; fue condición del contrato que Ramírez no adjudicaría la propiedad de la cosa vendida, sino cuando acabara de pagar su precio: Ramírez vendió el piano a don Antonio Rosales, que pagó el precio al contado. Ramírez era en Puebla comisionista de Wagner y Levien.

Supieron éstos que Ramírez enajenó el piano, cuya propiedad no había adquirido por no haberse cumplido el contrato de compra y venta, y demandaron a Rosales el piano, entablando la acción real vindicativa. En primera instancia fue absuelto de la demanda Rosales; apelada la sentencia por la parte actora, sustanciada la segunda instancia y citadas las partes para sentencia, el apelante recusó sin causa al magistrado que conocía del negocio; admitida la recusación, conoció del juicio otro magistrado, que fue recusado con causa por la misma parte apelante; desechada la recusación, se excusó el magistrado, y por excusa de otros, pasaron los autos al conocimiento del Presidente del tribunal, que mandó citar a las partes para sentencia definitiva; antes de que ésta fuera pronunciada, la parte de Rosales recusó al Presidente del Tribunal Superior. Este funcionario concibió la duda sobre la naturaleza de la recusación, si era sin causa o con ella, por más que los autos demuestran que la parte de Rosales no había recusado antes a magistrado alguno; decretó pues, que el recusante aclarada su recusación, so pena de tenerla por no opuesta. Este decreto fue notificado a la parte de Rosales el día 24 de diciembre último y contestó: que cumpliría con lo mandado.

Al día siguiente se le notificó la sentencia definitiva, que revocó la de primera instancia; y otra interlocutoria, que deshechó la recusación por el defecto de *oscuro e inepto libelo*; sin embargo de que estaba pendiente la aclaración decretada por el tribunal. La parte de Rosales entabló el recurso de nulidad, se desechó; pidió certificado de denegada nulidad, y se le negó también, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Procedimientos, de Puebla; he aquí el caso decidido por el Tribunal Superior del Estado de Puebla.

La cuestión constitucional que él entraña, es la siguiente: recusado el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, en 24 de diciembre último. ¿Fue competente para pronunciar sentencia definitiva el día 25 del mismo mes? Y digo en 25 de diciembre, porque la certificación presentada a la Corte Suprema de Justicia por el quejoso, no permite dudar que la sentencia definitiva y la interlocutoria que se pronunció sobre la recusación, se firmaron *simultáneamente* en la mañana de ese día.

El artículo 174 de la Ley de Procedimientos del Estado de Puebla dice:

"En materia de sustanciación sólo se entienden fatales e improrrogables los términos que expresamente designa como tales esta ley: los demás pueden prorrogarse por los jueces una sola vez a su prudente arbitrio, y todos se contarán desde el día siguiente a la notificación excluyéndose los feriados."

Este texto demuestra con evidencia que notificado al representante de Rosales en la tarde del día 24 de diciembre el decreto que le mandó aclarar la recusación, no pudo ésta desecharse en la mañana del día 25; porque la ley le concedió, lo mismo que a todo litigante, el período de tiempo corrido desde la notificación hasta el día siguiente para promover lo que le conviniera; el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, cometió un verdadero atentado, convirtiendo en daño de la parte lo que la ley le concedió para su beneficio; y pronunciando sentencia definitiva, cuando su jurisdicción estaba suspensa.⁴

En efecto, ¿quién ignora que la recusación suspende la jurisdicción de los jueces y magistrados a quienes se opone esta excepción dilatoria? Así como nada puede el Juez o magistrado de cuya sentencia se apela, o se suplica, en el período de tiempo que la ley concede para admitir o desechar la apelación o la súplica; de la misma manera nada puede hacer el Juez o tribunal recusado, mientras está pendiente la recusación,⁵ y cuanto hiciere es un verdadero atentado,⁶ es un verdadero abuso y un repugnante exceso, que deben reprimir sus superiores legítimos. Yo no debo quitar su tiempo a la Corte Suprema de Justicia deteniéndome a demostrar una verdad rudimental en la ciencia del derecho.

El texto de la ley que facultó a la parte de Rosales para recusar al Presidente del Tribunal Superior de Puebla, no puede ser más explícito:

"Las partes, dice el artículo 135 de la ley de 4 de mayo de 1857, declarada vigente por la del Estado de 18 de junio de 1869, podrán recusar *sin causa* a un magistrado del Tribunal Superior en *cada instancia*". "Instancia, dice el señor Peña y Peña, gloria de nuestro foro y singular ornamento de esta Suprema Corte de Justicia de la que fue digno Presidente en el lenguaje forense, es el ejercicio de la acción deducida, en juicio y que corre desde su principio hasta su sentencia definitiva."⁷ Es evidente, porque es evidente todo lo que consta de

4 Sive pars, sive integra dilatio fuerit data: *so usque iudicis officium conquiescat, donec petiti temporis defluerint curricula*. Leg. III. Codicis De dilationibus (Lib. III, tít. XL).

E sus desimos que, mientras el plase durase, que el judgador da a alguna de las partes, non debe fazer ninguna cosa nueva en el pleyto, nin se trabajar dello; fueras ende sobre aquella razón porque fue dado el plazo, assí como recibir testigos, o ver las cartas, o los previllejos que aduzen ante en prueba (Ley II, tít. XV. Partida tercera, Verso Eaun dezimos).

Et adde, quód idem erit in dilatione legia: quia aequiparatur dilationi iudicis factae cum causae cognitione. Baldus in leg. si quis servo, col. fin. ciudadano de furtis; videas tamen, per eum in leg. 1 col. 14 C, qui accus, non poss (Glossa tertia Gregorii Lopez in dictam legem Partitiae).

Dilatio legis aequiparatur dilationi indicis statutae cum causae cognitione, vade nihil ett. innouandum interim, nisi pro tuitione dilationis. Baldus in legem vigesiman Codicis. De furtis et servo corrupto, núm. 10.

5 Sicut per appellationem suspenditur *Judicis a quo* jurisdicção, sic etiam *Judicis recusati* per recusationem jurisdicção suspenditur (Murillo, lib. II. Decretalium, tít. XXVIII, núm. 286).

La recusación puede hacerse en cualquier estado de pleito, según dicen los autores, *con tal de que no se haya publicado la sentencia*; y si el Juez u oficial recusado legítimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusación, *será nulo cuanto hicieren*. (Escriche, Diccionario de Legislación, artículo Recusación).

6 Attentatum, seu innovatum; est omnis actus, sine rationabili causa lite, appellatione, aut his aequipollentibus pendentibus, a Iudice, seu a parte, aut ab habentibus causam ab eis, in contemptum Iurisdictionis, et praeiudicium partis factus, officio eius cuius fuit laesa Malestas in primis, a et ante omnia revocandun.

... Sit igitur

Regula quod dilatione pendente indicis officium conquiescit, et nihil debet innovari (Lancellotto, Tractatu de attentatis et innovatis, lite et apellatione pendente et in alliis casibus, praefatione primae partis, núm. 20, II parte, cap. VII, núm. 9, et cap. 6, núm. 4).

... Sit igitur

Liegus, quod gesta, proceasus, es sententia per Iudicem escusatum post regulationem iata, sint ipso so iure nulla, non solum de Iure Civili. ...

Verum etiam de iure canonico, et sie indistincte, prout indistincte loquuneur Doctores.

7 Lecciones de práctica forense mexicana; lección 2da., número 1.

autos, que en la mañana del día 24 de diciembre no había concluido la segunda instancia del juicio que Wagner y Levien entablaron contra Rosales sobre reivindicación de un piano; de donde necesariamente se deduce que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, fue recusado en tiempo hábil.

La duda que le ocurrió sobre la naturaleza de la recusación, fue infundada: los autos prueban que fue la primera recusación opuesta por Rosales; por consiguiente no tenía obligación alguna de recusar con causa.

Pero dice la sentencia interlocutoria que desechó la recusación que ésta no se hizo con la protesta que ha sustituido al juramento abolido por las leyes de reforma. Los autos justifican que el apoderado patrono de Rosales recusó al Presidente del Tribunal Superior de Puebla "con las protestas de su respeto"; sin embargo, esto no bastó a juicio del Presidente; fue, pues, necesario en su concepto, que la parte apelada hubiera dicho: "Recuso a usted con la protesta de no proceder de malicia".

Permito por un momento que esto fuera cierto.⁸ ¿Y quién privó al mandatario de Rosales de la facultad que tenía, durante 24 horas, para aclarar su recusación? El Presidente del Tribunal Superior de Puebla, porque pendiente esa dilación legal y sin haber decretado que la parte de Rosales aclarara la recusación en el acto de serle notificado, el proveído que sobre ella recayó, pronunció sentencia definitiva; la culpa, pues, es toda del magistrado que convirtió en dudoso lo que era claro y que privó a la parte de un plazo legal que le concedió la ley en su provecho.

¿Cuál fue el efecto de este procedimiento? Que Rosales ha sido molestado en su posesión de un bien mueble por una autoridad incompetente, que no ha podido fundar y motivar la causa legal de tal procedimiento; porque no se funda ni se motiva lo que es contrario a derecho: el Presidente del Tribunal Superior de Puebla ha quebrantado en perjuicio de Rosales la garantía que el artículo 16 de la Constitución otorga a todos los habitantes de la República.

★ ★ ★

Acta del día 8 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Pero nos ha dicho el señor Presidente de la Corte "Que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, y que por consiguiente la Corte Suprema de Justicia no puede revisar las ejecutorias de los Tribunales de los Estados". Si se tratara de Estados absolutamente soberanos como son la Unión Americana, la Repú-

8 La verdad es, que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, halló dificultades o defectos donde no los había; y que antepuso leyes derogadas a la sección 4a., artículo 21 de la Ley Orgánica de las reformas constitucionales, de 14 de diciembre de 1874; he aquí su letra: "La simple promesa de decir verdad y la de cumplir con las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los municipios. En los demás casos en que con arreglo a las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta aun cuando llegue a prestarse.

blica francesa, la Confederación Suiza, la Monarquía inglesa o cualquier otra nación, yo me rendiría a la fuerza de tal argumento; pero se trata de los Estados mexicanos, que son libres y soberanos en su régimen interior, "pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental"; pero se trata de los Estados Unidos Mexicanos, que "deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución"; se trata de los Estados Unidos Mexicanos, cuya Constitución "en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto fundamental", cuyos jueces "se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones o leyes particulares"; pero se trata de nuestros Estados, que "no pueden en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición, con otro Estado, ni con potencias extranjeras; expedir patentes de corso ni de represalias; acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado; que tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; imponer contribuciones o derechos sobre importación o exportaciones; tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra; hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, si no es en el caso de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora: tales son las disposiciones de los artículos 40 y 41, 126, 111 y 112 de la Constitución Federal. En suma, la soberanía de nuestros Estados en su régimen interior está limitada por la Constitución Federal y por consiguiente ellos nada pueden contra ésta, de donde se deduce que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, no ha podido violar el artículo 16 del pacto fundamental en perjuicio de Rosales. Y ya que se permitió hacerlo, yo tengo el deber de amparar al quejoso, aunque el mismo Presidente niega a la Corte la facultad de revisar su ejecutoría de 25 de diciembre último, porque entre la autoridad del Presidente del Tribunal Superior de Puebla, y la del artículo 101 de la Constitución, yo no puedo vacilar: porque él me autoriza para resolver toda controversia que se suscite:

"1o. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales..." Y no pudiendo negarme nadie que la ejecutoria de 25 de diciembre es un acto, y primer magistrado judicial de Puebla es una autoridad; nadie tampoco puede disputarme el derecho constitucional que tengo para revisar esta ejecutoria, no para calificar su justicia o injusticia, porque reconozco que esto corresponde al Tribunal Superior de Puebla; sino para calificar su constitucionalidad; más claro: yo no puedo hacer una revocación directa y perpetua de la repetida ejecutoria, pero puedo hacerla indirecta y temporal mientras el Tribunal de Puebla revisa la sentencia de primera instancia. En resolución: el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, reconoce la competencia de la Corte para conceder amparo contra su sentencia, si es que con ésta se ha cometido violación de garantías individuales; he demostrado que está cumplida esta condición; puedo, pues, amparar a Rosales, en cuyo perjuicio se ha violado el artículo 16 de la Constitución.

★ ★ ★

Acta del día 8 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Habrá observado la Corte que yo no me he permitido decir una sola palabra sobre la justicia o injusticia de la ejecutoria de 25 de diciembre, pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, porque no es de la competencia de este Supremo Tribunal revisar esa resolución judicial; ella será una verdadera ejecutoria si la Corte revocare la sentencia del inferior; y dejará de serlo si tal sentencia fuere confirmada: el proceso volverá al estado que guardaba en la mañana del 24 de diciembre último; porque el efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaba antes de violarse la Constitución.⁹

⁹ Artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 20 de enero de 1869.

El tribunal competente revisará la sentencia definitiva que absolvió a Rosales de la demanda entablada contra él por Wagner y Levien, y pronunciará la confirmación o la revocación de esa sentencia, y si lo hiciere sin violar alguno o algunos artículos de la Ley Fundamental de la República, la sentencia merecerá la calificación de ejecutoria; en caso contrario, la parte en cuyo perjuicio se violare la Constitución, podrá pedir el amparo de la justicia Federal, y ésta sentenciará lo que estimare conforme al Derecho constitucional.

En virtud de las consideraciones que someramente dejo expuestas, y que ampliaré si fuere necesario, confirmo la sentencia que revisa la Corte.

El señor Ramírez, dijo: que no estaba por la interpretación que el señor Vallarta da al artículo 14 de la Constitución, porque tiene el defecto común a la mayor parte de las interpretaciones, de hacerle decir al artículo lo contrario de lo que dice, pues si hay alguna cosa clara, tan clara que hasta un niño puede comprenderla, es que el precepto constitucional no excluye los juicios civiles. Cree que a pesar de todas las citas que se han traído a capítulo tomadas de las discusiones del Congreso Constituyente, no puede decirse que el espíritu de los autores de la Constitución haya sido distinto de lo que aparece en el texto constitucional, porque si es cierto que se hicieron a la Comisión las mismas objeciones en que hoy quiere fundarse una interpretación restrictiva, también es verdad que en definitiva ninguna de ellas logró hacerse un lugar en la redacción del artículo, que después de serios ataques conservó los términos generales que hoy tiene el deber de reconocer y aplicar la Suprema Corte.

El argumento más especioso de los que el señor Presidente ha hecho uso es este: una interpretación diferente de la que propongo, conduciría directamente al absurdo; porque siendo imposible que las leyes prevean todos los casos que puedan ocurrir ante los tribunales, sucederá frecuentemente que o no podrán fallarse los litigios, o no se aplicará exactamente la ley. A esta objeción responden concluyentemente dos observaciones: es la primera, que siendo proverbial la enorme cantidad de leyes que entre nosotros se han dado, muchas de las cuales están o se reputan como vigentes aun después de promulgados los códigos, parece singular que se diga, que puede un asunto quedar sin resolución por falta de ley aplicable, pues muy difícil es que no exista, no ya una ley para cada caso, lo cual es innecesario, sino una que como regla general, comprenda determinadas series de casos. Puede en esto suceder una de dos cosas: o hay ley expresa y entonces el Juez tiene que aplicarla exactamente, o no la hay y entonces tiene que fallar en contra del que demanda sin fundamento legal.

★ ★ ★

Acta del 9 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

El señor Vallarta concluyó diciendo: que estas razones le bastarían para negar el amparo, si para ello no obrase en su ánimo con incontrastable fuerza, la razón capital de que una justa interpretación del artículo 14 de la Ley Fundamental, excluye toda aplicación que de él se haga a los juicios civiles, y no así al respecto de los criminales, es decir, cuando se trata de la libertad y de la vida del hombre, porque entonces la Constitución ha querido limitar la soberanía de los Estados, no sólo cuando se pronuncian sentencias definitivas, en un proceso criminal, sino aun cuando se trate de simples fallos interlocutorios. Todo lo cual ha sido extensamente fundado en su primer discurso.

No trata el señor Vallarta de combatir el artículo 14, como dijo el señor Bautista, sino de interpretarlo, procurando darse cuenta exacta del espíritu del legislador; éste ha sido el objeto de sus trabajos, y por eso no los expone a un Congreso Constituyente, sino ante el tribunal que tiene la misión de interpretar la Constitución.

Concretándose al asunto en cuestión, y repitiendo que no considera a la Corte competente para entrar en este examen, y sólo para mostrar a qué absurdos podría conducir el argumento del señor Bautista, basado en el certificado a que se ha dado lectura, no tiene valor, porque este documento no lo tiene, supuesto que es un escribano y no es secretario del Tribunal Superior de Puebla, el que lo cubre con su firma.

En cuanto a las objeciones presentadas por el señor Ramírez a la interpretación del artículo 14, hay que observar: Primero, que si el orden social no se ha desquiciado, es evidente que el día que la Corte fije definitivamente su jurisprudencia y que no haya un solo auto de los jueces civiles que no quede sujeto a la revisión de los tribunales federales, el daño que reciba la sociedad estará en razón directa de la paralización de la administración de justicia, consecuencia indeclinable de los principios que el que habla ha combatido. Segundo, que si abundan las leyes, ni en su mayor parte se refieren a materias civiles sino a criminales, ni las leyes pueden prever todos los casos, porque esto está fuera del alcance humano, como lo prueban las precauciones que para la falta de la ley han tomado nuestros códigos nacionales, los extranjeros y hasta los romanos que en su inmensa y sabia legislación parecían haberlo comprendido todo.

Es preciso, y ese es el principal empeño del magistrado que habla que se fije un precedente serio respecto de la aplicación del artículo 11; es preciso que la opinión pública, que es verdadero Juez supremo en los Estados democráticos, juzgue a la Corte, y mida la responsabilidad de cada magistrado en tan graves asuntos.

Por lo que el señor Vallarta concluyó anunciando que se publicaría el acta *in extense* y las piezas principales del expediente del recurso de amparo que se va a resolver.

El señor Montes: Si los magistrados de la Corte Suprema de Justicia estuvieran ligados por las opiniones emitidas por el actor en el juicio contra cuya ejecutoria pide el amparo de la justicia Federal; el argumento presentado por el señor Presidente tendría alguna fuerza; pero no estando obligado yo a sostener la teoría sobre recusación una vez citadas las partes para sentencia definitiva, defendida por el apoderado patrono de Rosales; este argumento no modifica el juicio que he formado sobre la incompetencia del señor Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, para haber pronunciado la ejecutoria de 25 de diciembre anterior, la cual ha pedido amparo el mandatario de Rosales: el texto del artículo 135 de la ley de 4 de mayo de 1857, que he citado en la audiencia de ayer; y el hecho de haberse admitido la recusación sin causa interpuesta por el apelante, después de haber sido citadas las partes para sentencia definitiva, no me permiten dudar que la recusación del procurador de Rosales fue interpuesta en tiempo hábil. Después demostraré que se hizo en forma.

¡Lástima que el señor Presidente de la Corte haya empleado inútilmente su tiempo y su trabajo consultando las leyes de partida y de la recopilación; los comentarios de Acevedo y las "Instituciones prácticas de los juicios civiles" del Conde de la Cañada para probarnos que las partes no pueden recusar después de haber sido citadas para sentencia definitiva! Hubiera sido mejor que, en lugar de ese trabajo, hubiera leído el artículo 8o. de la ley del Estado de Puebla, de 18 de junio de 1869; porque este artículo demuestra que están derogadas en el Estado todas las leyes de procedimientos judiciales, anteriores a la fecha que acabo de citar; he aquí la letra del artículo: "Se derogan las disposiciones contrarias a esta ley y a la que en ella se declara en vigor". Ayer he recitado el artículo que declara vigente la Ley de Procedimientos Judiciales, del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857, debo repetir que el juicio promovido por Wagner y Levien contra Rosales, sobre reivindicación de un piano, se vio en segunda instancia en 13 de agosto de 1877, quedando las partes citadas para sentencia definitiva; que el actor recusó sin causa al magistrado que conocía del negocio en 18 del mismo mes de agosto; y que la recusación le fue admitida lisa y llanamente: no se concibe que lo que fue lícito al apelante, no lo sea a la parte apelada; porque en los juicios debe haber igualdad de derechos¹⁰ en los litigantes.

10 Non debet actori licere quod reo non permittitur.

Explicatio.

Monet hace regula, sequialitatem inter litigantes esse observandam, ut quod reo non licet, nec actori licere debeat et e contra. Injudicil enim

Se ha dicho además, que la recusación no se hizo en forma; y para probarlo se ha reditado el artículo 141 de la ley de 4 de mayo de 1867. Prescindo de que el Sr. Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla privó a la parte de Rosales del plazo que le dio el artículo 174 de la misma ley para aclarar su recusación; sin este atentado, el recusante hubiera dejado satisfechas las exigencias del Magistrado; y sostengo que la recusación se hizo en forma: primero, porque la hizo *con las protestas de su respeto*; y tercero, porque no es necesaria protesta alguna para recusar, según la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 14 de Diciembre de 1874. De donde se infiere que el Magistrado debió cumplir con los artículos 136 y 137 de la ley de procedimientos del Estado, que dicen: "No se podrá interponer 2a. recusación, sino por causa justa y legalmente probada". "Cuando se interponga sin ella por ser la primera, *se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario o suplente a quien corresponda.*"

¿Quiere la Corte otra prueba de que la recusación se hizo en tiempo hábil? La tenemos en el proveído que le recayó; se manda al recusante que citara el artículo de la ley de 18 de junio en que fundaba la recusación; y que la aclarara. ¿Hubiera decretado tal cosa el magistrado de 2a. instancia, si la recusación se hubiera presentado fuera de tiempo? No, por cierto, porque entonces le hubiera bastado decir: no habiéndose presentado en tiempo hábil esta recusación, se desecha en tiempo hábil esta recusación, se desecha por intempestiva; pero no dijo esto; sino que pidió la cita del artículo que autorizaba a Rosales a recusar, como si lo ignorara el Magistrado; o como si no estuviera obligado a suplir en derecho las faltas u omisiones de la parte; y que se aclarara la recusación, como si los autos no probaran que era la primera interpuesta por Rosales; y que por lo mismo era una recusación sin causa.

★ ★ ★

Acta del día 9 de julio

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Unas cuantas palabras más, y concluyo: me preguntará el señor Presidente ¿por qué se ampara a Rosales por violación del artículo 16 de la Constitución, cuando él ha pedido el amparo por violación del artículo 14? ¿Cómo puede ser la sentencia conforme con la demanda? La respuesta es tan sencilla como satisfactoria: en primer lugar no puede ponerse en duda que Rosales ha pedido el amparo de la Justicia Federal contra la ejecutoria de 25 de diciembre de 1877. Ciertamente es que ha cometido el error de creer que se violó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal; pero este error no destruye su voluntad clarísima de pedir la protección de la Justicia Federal; en segundo lugar, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia hemos protestado desempeñar nuestro cargo *conforme a la Constitución* y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión... "Todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."¹¹

nulla'es personarum acceptio habenda c. in judici s. de R.J. (Leg. XLI Digestorum. *De diversis regulis juris antiqui* et Bronchorst in explicatione jusdem legis).

11 Artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". En el proceso que la Corte tiene a la vista, se nota la violación a la garantía que el artículo 16 otorga a todos los habitantes de la República; la Corte tiene en consecuencia la obligación indeclinable de amparar al quejoso contra esa violación: la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de 6 de julio de 1875 no deja duda alguna sobre este punto;¹² y por último, los juicios de amparo son juicios de buena fe; y por eso quiso el Congreso Constituyente que en todos los juicios de amparo se procediera "con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito en que se promoviera el juicio; y que este jurado juzgara y calificara el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica."¹³ Es verdad que este artículo no se registra en la Constitución de 1857; pero lo es también que el Congreso Constituyente lo aprobó en la sesión de 30 de octubre de 1856; y que por omisión del Diputado que desempeñó la Comisión de estilo no se de hoy en nuestro Código Fundamental; nada pues, tiene que hacer la Corte con las sutilezas del Derecho; tiene que proceder y sentenciar atendiendo sólo a la verdad de los hechos; y el hecho es que, que la ejecutoria de diciembre viola el artículo 16 de la Constitución; por consiguiente debe ser amparado el quejoso.

El señor Ramírez observa: que el señor Montes se ha respondido a sí mismo en cuanto a la interpretación del artículo 14 porque después de aceptar como racionales las teorías del señor Vallarta, de manifestar que debían contribuir a modificar la jurisprudencia de la Corte, ha manifestado que él siempre amparará cuando se trate de la violación de una garantía individual, ya sea en negocios civiles o criminales. El magistrado que habla no ha pretendido nunca negar que pueda estudiarse la Constitución en sus orígenes históricos ni en la tecnología de la ciencia jurídica, sino que cree firmemente que las conclusiones que de estos estudios se deriven, están naturalmente sujetas al cartabón del sentido común, porque o a él están conformes o son lo absurdo.

En cuanto al negocio de que se trata hay que tener en cuenta que si la ley dice que se puede interponer la recusación en cada instancia, esto no es lo mismo que decir durante toda la instancia, porque momentos hay en ella que es evidentemente improcedente. Además, no puede decirse que haya habido recusación, sino un anuncio o conato de ella; primero, porque no fue interpuesta en tiempo ni en forma; segundo, porque no expresó la petición si era o no con causa, y lejos de formalizarla al notificársele el primer proveído el abogado de Rosales aplazó su contestación; por consiguiente la jurisdicción del Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, no estuvo un solo instante suspensa. En resumen, la Corte debe fijarse en tres consideraciones principales: el magistrado de Puebla, en su sentencia definitiva se fundó en las leyes que autoriza al propietario a perseguir su cosa: la ley que niegue el recurso de nulidad de juicios verbales declara por esto mismo ejecutoriada la sentencia; cuando el interesado contestó que consultaría si recusaba con causa o sin causa, suspendió su recusación y no llegó a formalizarla.

★ ★ ★

12 El considerando 14 de esta ejecutoria, dice: "Que puede contar todavía con la ventaja de que a falta de expresa designación de garantía, *los jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiese sido violada*, si de la relación de los hechos presentados por el interesado y de las constancias de autos se dedujera la violación" (*El Foro* del 10 de julio de 1875, número 8, plana 1a., columna 4a., y plana 2a., columnas 1a. y 2a.).

13 Zarco, "Historia del Congreso Constituyente, Tomo 2do., páginas 506, 510, 888 y 889", y "Libro de Actas del Congreso Constituyente" (Sesiones de 29 y 30 de octubre de 1856 y de 31 de enero de 1857).

Acta del día 9 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

El señor Martínez de Castro dijo: que según las reglas mejores de interpretación, no se deben suponer nunca en las leyes ni redundancias ni palabras inútiles, y aplicando este concepto al artículo 14 de la Constitución, se notará que en la primera parte se dice que no habrá leyes retroactivas, y en la segunda parte, que nadie podrá ser juzgado sino por *leyes dadas con anterioridad al hecho*, lo que es en el fondo lo mismo, y constituiría una inexplicable redundancia si no quedase el arbitrio de aplicar las dos frases a casos distintos, el primero a los asuntos civiles y a los del ramo penal los segundos. Esto se confirma plenamente recurriendo a la discusión que sufrieron estos preceptos en el Congreso Constituyente.

Consta ahora de dos partes claramente distintas el artículo 14: en su redacción primitiva parecían estar confundidas, porque decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto*". El órgano de la Comisión explicó esta redundancia aparente, diciendo que la palabra *retroactivo* se refería a los negocios civiles, y las palabras *ex post facto* a los criminales. Resultado de estos debates es el artículo tal como figura en la Constitución, que envuelve dos conceptos; el primero de ellos es relativo a los negocios civiles; y el segundo, que no es sino la prohibición de aplicar leyes *ex post facto*, o posteriores al hecho, debe referirse exclusivamente a la materia criminal.

En cuanto al negocio especial de que se ocupa hoy el Tribunal; y raciocinando bajo la hipótesis de que no fuese errónea la interpretación dada otras veces por la Corte al artículo 14, es de observarse que la recusación estuvo mal hecha, porque le falta un requisito legal, y lo extraño es que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla no la haya desechado desde luego como era de su derecho.

El señor Magistrado Alas, después de una nueva lectura del certificado enviado a la Corte por el solicitante, manifiesta, que haciendo a un lado la gravísima consideración de que un escribano certifica, y no el secretario, hay que observar que el escribano dice que el secretario le dijo que el auto proveído respecto de la recusación y la sentencia definitiva se firmaron al mismo tiempo, lo que es imposible, y en el caso de que lo fuera y teniendo en cuenta la irregularidad de la recusación, demuestra claramente, que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla, estaba expedito en su jurisdicción al pronunciar la sentencia definitiva.

El señor Magistrado Bautista, dijo: que debatiendo la cuestión de derecho se habían descuidado los hechos. Que el certificado se refiere claramente no al primer proveído sobre la recusación sino al segundo en que el recurso fue desechado, y que además la recusación tiene todas las formalidades que la ley prescribe, pues a eso equivalen las palabras *con las protestas de mi respecto*, que figuran en ella.

Puesta a votación la sentencia del Juez de Distrito, que concede a Antonio Rosales el amparo de la justicia Federal, fue revocada por los votos de los ciudadanos Procurador General, Fiscal Saldaña, Martínez de Castro, Alas, Ramírez y Presidente Vallarta, contra los votos de los ciudadanos Vázquez, Bautista, Ogazón, Montes y Altamirano, quedando, en consecuencia, negado a Antonio Rosales, el amparo de la justicia de la Unión.

Acta del día 26 de julio de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros: Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Procurador General. Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

Puesta a votación la minuta de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo promovido por Antonio Rosales ante el juzgado del Distrito del Estado de Puebla, el señor Magistrado Saldaña hizo moción para que se suspendiera hasta el día siguiente la votación de la minuta, habiendo retirado su moción el señor Saldaña, manifestando que cambiaba su voto, el señor Magistrado Blanco hizo moción para que se preguntara a la Corte si habiendo estado presente el día que comenzó la vista, podría votar ahora sobre el negocio principal.

Retirada la moción se aprobó la minuta. México, veintiséis de julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Vistos: El recurso de amparo interpuesto al amparo ante el juzgado del Distrito del Estado de Puebla, por el ciudadano licenciado J. Joaquín Valdés Caraveo, en representación de Antonio Rosales, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de dicho Estado, en el juicio verbal promovido por los señores Wagner y Levien, sobre reivindicación de un piano adquirido por el recurrente, y contra el decreto del mismo magistrado que desechó el recurso de denegada nulidad, con cuyos procedimientos cree Rosales violada en su perjuicio una de las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución Federal, por falta de aplicación exacta de la ley.

Visto el fallo del Juez del Distrito que otorgó el amparo, y considerando: que el promovente hace consistir las violaciones de la Constitución en que, interpuesta la recusación del Presidente del Tribunal Superior, éste ordenó que se aclarara la petición, y sin aguardar el término legal para que este auto surtiera sus efectos, desechó la recusación y pronunció sentencia definitiva con infracción de los artículos 135 y 174 de la ley de 4 de mayo de 1857; y en que promovido el recurso de nulidad denegada, se rechazó esta petición con fundamentos tomados de la ley de 20 de mayo de 1828, que no está vigente en Puebla, y contrarios el artículo 90 de la citada ley de 4 de mayo.

Que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del artículo 14 de la Ley Fundamental, consta de autos que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más o menos justas que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer a aquellas en que el magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos.

Que no habiéndose probado que la ley no se haya aplicado exactamente, sino que no se ha interpretado, en el sentido que parece al promovente, no hay violación del artículo 14.

Con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del Juez de Distrito y se niega a Antonio Rosales el amparo de la Justicia de la Unión.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a la revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.

Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—José M. Bautista.—Juan M. Vázquez.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.—Rúbricas de todos los señores ministros y secretario.

Es copia que certifico. México, treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique Landa, secretario.

PRIMERA SALA

Magistrados: ciudadanos licenciados I. L. Vallarta, J. M. Bautista, Ignacio M. Altamirano, Manuel Alas, A. Martínez de Castro.

Secretario: ciudadano licenciado Enrique Landa.

★ ★ ★

México, mayo 9 de 1878

El Procurador General dice: que don Antonio Gómez Portugal denunció ante el Juez 3o. de instrucción de lo civil, en 20 de enero de 1866, como vacante o mostrenco, el capital de \$39,893 3 rs 4 gs. que reconoce la hacienda de Jalapilla, sita en jurisdicción de Orizaba, Estado de Veracruz. A petición del abogado general de hacienda de aquella época, se mandaron practicar algunas diligencias, entre las que se enumera la orden librada al poseedor de la hacienda hipotecada para que retuviese en su poder y a disposición del Juzgado el capital denunciado.

Al practicar dichas diligencias, se presentó el agente de negocios Leandro Teija y Senande, como apoderado de don Juan José de Acha, deduciendo derechos al capital expresado, como su legítimo dueño. En este estado se suspendieron las diligencias practicadas hasta entonces por el referido Juez de instrucción.

El 18 de marzo de 1874, se presentó ante el Juzgado de Distrito del Distrito Federal don Faustino Sobrino, como apoderado de los aspirantes a la herencia de don Juan José de Acha, solicitando se mandase citar a don Antonio Gómez Portugal, con el fin de que continuase su denuncia, bajo el apercibimiento de que si no comparecía en el tiempo en que se fijase, se mandaría levantar la orden de retención librada por el Juez de la época del llamado Imperio. Esta solicitud dio motivo a que el Juzgado de Distrito oyendo al promotor fiscal hiciese la citación y mandase practicar diversas diligencias que tomaron la forma de un verdadero juicio ordinario, hasta concluirse con sentencia definitiva pronunciada en 10 de diciembre de 1874. En este fallo se declaró que el capital denunciado de 39,893 pesos 3 rs. 4 gs., no puede considerarse en la clase de bienes mostrencos o vacantes, y en consecuencia que debió levantarse la orden de retención dictada por el licenciado Cristóbal Poulet, Juez 3o. de instrucción de lo civil, quedando hecha la notificación en 26 de abril de 1866 al poseedor de la Hacienda de Jalapilla.

Apelada la referida determinación por considerarse contraria y perjudicial a los intereses de la Hacienda Pública, como aparece de la respuesta dada por el promotor fiscal al contestar la notificación de la sentencia, se sustanció el recurso con arreglo a la ley ante la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. Esta Sala en su calidad de circuito revocó la sentencia del inferior, bajo el concepto de que tal revocación no importa la declaración de ser o no ser mostrenco el capital denunciado, pero que debía subsistir la orden de retención del mismo, y mandarse volver los autos al Juzgado del Distrito para que el promotor gestione lo que creyese arreglado a derecho.

Examinados los fundamentos de la resolución del Tribunal de Circuito, parece que la intención o resolución de los magistrados de Circuito tampoco tuvo por objeto que se abriese el juicio de testamentaria para que en él pudieran probar su derecho a los aspirantes a los bienes de don Juan J. de Acha, a quien perteneció el capital denunciado como mostrenco o vacante.

No existe ley alguna en que hubiera podido fundarse la resolución del tribunal, porque las leyes que se alegan en su defensa más bien demuestran la obligación que tuvo el Tribunal de Circuito para resolver sobre el punto en cuestión, y la imposibilidad jurídica de volver a abrir nuevamente la instancia, supuesto el axioma *non bis in idem*. Denunciado el capital de 39,898 pesos 3 rs. 4 gs., como vacante o mostrenco, debió sustanciarse la averiguación conforme al procedimiento prescrito por la instrucción dada para la recaudación de los bienes mostrencos

vacantes o *ab intestato* de 29 de agosto de 1786, y declararse, según sus prevenciones, si el capital debía o no considerarse con la calidad de mostrenco, y sujetarse en todo lo demás a la referida instrucción.

El Procurador General ha evacuado la cita de las leyes en que se ha apoyado el representante del Ministerio Público para inferir que el capital denunciado pertenece a la Hacienda Pública, no sólo por la circunstancia de haber pertenecido a un extranjero ausente de la República, como lo era don Juan J. de Acha a cuyo favor se reconoce el capital; sino porque se supone que dicho capital ha estado abandonado por un largo espacio de tiempo. Sin embargo, el que suscribe no encuentra fundamento alguno para poder afirmar que la Hacienda Pública tiene interés alguno legítimo en el capital denunciado.

Ni las leyes relativas a la expulsión de los españoles quitaron a éstos la facultad de conservar sus bienes propios, derechos y acciones, ni la ley del 11 de marzo de 1842 que facultó a los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República, puede considerarse de aplicación en el presente caso, porque el señor don Juan J. de Acha permaneció ausente más de los dos años que señala el artículo 80. para la enajenación de dichos bienes.

Por otra parte, si se atiende a todo el contenido de ese mismo artículo, se verá que los aspirantes a la herencia tienen un derecho expedito para reclamar el capital denunciado. En efecto, la parte final del artículo previene que hecha la enajenación de los bienes raíces, el valor de éstos en sus nueve décimas partes, debe ponerse en depósito seguro a disposición del dueño. Por último, cree que esta última disposición ha sido derogada por leyes posteriores, principalmente por la Constitución Federal que otorga las mismas garantías a los extranjeros que a los mexicanos.

De las anteriores consideraciones resulta que don Juan J. de Acha debe considerarse como dueño del capital que reconoce la Hacienda de Jalapilla, y en su defecto las personas que deben sucederle por testamento o *ab intestato*.

Por ahora sólo resta examinar si el capital denunciado ha de ser abandonado, a los que aspiran a la herencia del señor Acha, o si por no haber demostrado éstos ser herederos por testamento o *ab intestato*, debe ser aplicado al fisco aquel capital conforme a las prescripciones contenidas en el capítulo 7o. al 17 de la citada instrucción de recaudación de bienes mostrencos, vacantes o *ab intestatos*.

Los recados presentados por los aspirantes al capital, están demostrando que ellos fueron instituidos legatarios por don Juan J. de Acha, de los bienes o parte de los bienes que poseía en Europa. Por la información que presentan, acreditan que no existen otros herederos legítimos, o que al menos ellos forman parte de los parientes que pueden aspirar a la herencia por testamento o *ab intestato* de don Juan J. de Acha.

Como el fallecimiento de don Juan J. de Acha, a quien se reconoce el capital de 39,893 pesos 3 rs. 4 gs., en la Hacienda de Jalapilla no puede ponerse en litigio, y por otra parte aparece que existen parientes dentro del cuarto grado civil, quienes se presentan reclamando los derechos del finado, no queda ya duda que la Hacienda Pública, no tiene interés alguno o mejor dicho, no tiene derecho de suceder conforme a la instrucción referida. Si existe alguna reclamación que hacer o se puede practicar alguna averiguación para saber quiénes son todos los herederos y en qué proporción deben de suceder, esto no corresponde a la jurisdicción federal, sino a la común. En tal supuesto, debe dejárseles los derechos que haya de deducir respecto del capital denunciado, como lo previene el capítulo 7o. de la instrucción para recaudar los bienes mostrencos, vacantes o *ab intestatos*, ya citada de 29 de agosto de 1786. Por último, como en los anteriores fundamentos se apoya el fallo del Juez de Distrito, debe ser confirmado en todas sus partes, revocándose el pronunciado por la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito en su calidad de Circuito.

En tal virtud el Procurador General concluye pidiendo se revoque la sentencia suplicada en todas sus partes, declarándose no haber lugar a considerarse como de bienes mostrencos, vacantes o *ab intestatos*, el capital de 39,893 pesos 3rs. 4 gs., que reconoce la Hacienda de Jalapilla a don Juan J. de Acha, y que es de le-

vantarse la orden de retención dictada por el licenciado Cristóbal Poulet, Juez 3o. de instrucción de lo civil y notificada al poseedor de la hacienda en 26 de abril de 1866.

★ ★ ★

México, junio 6 de 1878

Vistos los presentes autos promovidos por parte de la testamentaría de Juan J. de Acha, sobre que se levante la retención del capital de 39,893 pesos 3 rs. 4 gs., que a favor del expresado Acha reconoce la Hacienda nombrada "Jalapilla" sita en jurisdicción de Orizaba, Estado de Veracruz; apareciendo de autos que aquel capital fue denunciado como mostrenco por Antonio Gómez Portugal, en 20 de enero de 1866, ante el Juez 3o. de instrucción que funcionaba entonces, el cual a petición del abogado general de hacienda, mandó librar orden a Miguel Bringas poseedor de la Hacienda de "Jalapilla" para que retuviera en su poder el capital denunciado. Que llevada esa denuncia ante el Juzgado Primero del Distrito de esta capital a solicitud de Faustino Sobrino como apoderado del aspirante a la herencia de Juan J. de Acha, dicho Juez determinó por auto de 10 de diciembre del mismo año de 1874, que el capital denunciado no podía considerarse como mostrenco, y en consecuencia, que era de levantarse la orden de retención de que se ha hecho referencia. Que apelada esta sentencia por el promotor fiscal, y elevados los autos al Tribunal Superior de Distrito, en su calidad de Circuito, éste por su fallo de 23 de abril del año próximo pasado, revocó el de su inferior, en el concepto de que esa revocación no importaba la declaración de ser o no ser mostrenco el capital denunciado, pero que debía subsistir la orden de retención del mismo, y volver los autos al inferior, para que el promotor gestionara lo que creyere arreglado a derecho.

Visto lo pedido por el ciudadano Procurador General en cuanto a lo principal del negocio, atento lo alegado al tiempo de la vista por el licenciado Luis Méndez, como patrono de dicha testamentaría, con lo demás que fue conveniente.

Considerando: que de las constancias que se tienen a la vista resulta plenamente probado, que el capital a que ellos se refieren tiene dueño conocido, a saber, el expresado Juan J. de Acha. Que éste falleció bajo el testamento que otorgó en la ciudad de Burdeos el 22 de octubre de 1842, en el cual nombró varios legatarios, e hizo mención especial de los bienes que dejaba en América. Que igualmente obra en autos la sentencia, que previas las respectivas diligencias pronunció el juzgador 1o. de lo civil de esta capital declarando con apoyo de las leyes 7a. de Toro, y 4a. y 5a. del Título 13, parte 6a., así como de los artículos 3,844, fracción 2a. 3,879 del Código Civil y 2,011 del de Procedimientos, que Antonio de Acha y Lemonauria, es heredero *ab intestato* de Juan José Acha, por los bienes que dejó en la República Mexicana; que por estas consideraciones no puede decirse que el capital de 39,893 pesos 3 rs. 4 gs., fincado en la Hacienda de "Jalapilla" es mostrenco. Que faltando el supuesto en que se funda la orden de retención del mismo librada por el Juez 3o. de instrucción en 10 de marzo de 1866, no hay razón legal para que siga subsistiendo. Por estas consideraciones y con fundamento de la ley 6a., título 10, libro 8o. recopilación de Indias y de conformidad con lo pedido por el ciudadano Procurador General, se decreta:

1o. Es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito en su calidad de Circuito el 23 de enero de 1877.

2o. Se confirma la pronunciada por el Juez primero interino de Distrito de esta capital, el 10 de diciembre de 1874, que declaró: que el capital de 39,893 pesos 3 rs. 4 gs., a que se refiere la escritura presentada por Faustino Sobrino, no puede considerarse como mostrenco. Que es de levantarse y se levanta la orden de retención dictada por el licenciado Cristóbal Poulet, Juez 3o. de instrucción de lo civil en auto de 10 de marzo de 1866, y notificada en 26 de abril del mismo año a don Miguel Bringas como dueño de "Jalapilla" para que no se verificara pago alguno del propio capital, reconocido sobre dicha hacienda, por lo que el fisco federal no tiene ya interés alguno en los presentes autos, cesando en consecuencia toda intervención.

3a. Devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior de Distrito en su calidad de Circuito, con copia certificada de esta sentencia para su conocimiento y fines correspondientes.

